



Radicado ANM No: 20181200268231

Bogotá D.C., 04-12-2018 09:53 AM

Señor

Asunto: Incautación minerales explotación ilícita

Cordial saludo,

En atención a su consulta relacionada con la normativa aplicable para la incautación de mineral proveniente de explotaciones ilícitas de minerales, radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el Número 20181000329002, esta oficina dentro del marco de sus competencias dará respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es creada como la autoridad concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos, por medio de contratos de concesión minera respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización.

Ahora bien, para el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, la exploración y explotación ilícita se configuran cuando *“se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”*.

De manera tal que para que se configure el delito de *explotación ilícita de yacimiento minero*¹ del que trata el artículo 338 del Código Penal -Ley 599 de 2000- se debe tener en

¹ Ley 599 de 2000. **Artículo 338.** *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves



Radicado ANM No: 20181200268231

cuenta las siguientes características:

i) se debe estar realizando la actividad sin estar dentro de los presupuestos normativos para ser un explotador minero autorizado en los términos del artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modificó el artículo 2.2.5.6.1,1.1. del Decreto 1073 de 2015.

ii) contando con el título minero, el concesionario ejecuta labores en la etapa de exploración o explotación por fuera del área otorgada².

Por su parte, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales o distritales deben suspender las explotaciones mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como hacer el decomiso provisional de los minerales que provengan de explotaciones mineras ilícitas y ponerlos a disposición de la autoridad penal que conozca los hechos. Así es claro que procede el decomiso por parte del alcalde, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

En ese sentido, el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a *"(...) adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio (...)"*³; por lo cual le corresponde a esa entidad iniciar las investigaciones tendientes a judicializar a los responsables de la explotación ilícita de minerales.

Por su parte, en relación con los minerales decomisados, el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 determina que *"(...) los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales"*.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 276 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015 que en su artículo 2.2.5.6.1,4.2 establece que una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral procedente de explotaciones ilícitas procederá a dejarlo a disposición

daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Minería Illegal – Concepto. *"Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación"*.

³ Constitución Política de Colombia art. 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002.



Radicado ANM No: 20181200268231

del alcalde, sin perjuicio de la información que deba proporcionarse a la Fiscalía General de la Nación, así:

Artículo 2.2.5.6.1,4.2 Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará, (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en de explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Parágrafo 1. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, esta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011, conforme a los para el fije el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento."

En conclusión, las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales y el cierre de las minas ilegales, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente, que deberá en primer lugar ordenar la suspensión de las labores mineras ilícitas⁴, decomisar el mineral incautado y poner en conocimiento de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la

⁴ Artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20181200268231

enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Las competencias judiciales y administrativas frente a las explotaciones mineras ilegales, se encuentran claramente establecidas, entre otras, en el Código Penal (artículos 333 y 338); Ley 1450 de 2011 (artículo 106 – Control a la Explotación Ilícita de minerales y 112 Medidas de control a la comercialización de minerales), Decreto 206 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015 y Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁵, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B. – Contratista OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 30-11-2018

Número de radicado que responde: 20181000329002

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Archivo OAJ.

⁵ Ley 1755 de 2015. "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades, Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, (...)"